



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°182-2024-GM/MPB



EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:

VISTO:

EL INFORME DE PRECALIFICACIÓN N°192-2024-STPAD/MPB de fecha 14 de noviembre del 2024, y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N°30305 - Ley de Reforma Constitucional, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 27° de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que, la Administración Municipal está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, cuyas funciones se encuentran debidamente establecidas en el Reglamento y Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad;

Que, mediante la Ley N°30057 se aprobó el nuevo Régimen del Servicio Civil, el cual en el Título V prevé el Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador; asimismo, en el Título VI del Libro I de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM, precisa el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, igualmente, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), y la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General) y el numeral 7 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el Artículo 115° del Reglamento General establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, del 20 de marzo del 2015, se aprueba la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil"; en el artículo 10 y numerales 10.1, 10.2, señala taxativamente lo siguiente:

- **10. LA PRESCRIPCIÓN:** De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.
- **10.1 Prescripción para el inicio del PAD:** La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior. En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°182-2024-GM/MPB

- **10.2 Prescripción del PAD:** Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario;

Que, la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TAC del 27 de noviembre del año 2016, se establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria en el marco de la Ley N°30057 y su Reglamento, los criterios expuestos en los fundamentos 21, 26, 34, 42 y 43 de la resolución de la sala plena expresan:

- **Fundamento 21.** Así, de los textos antes citados, puede inferirse que **la prescripción es una forma de liberar a los administrados** de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva.
- **Fundamento 26.** Que, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.
- **Fundamento 34.** Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N°27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario.
- **Fundamento 42.** Por lo que resulta lógico que este Tribunal aplique la Ley antes que el Reglamento, lo cual además es una obligación establecida en el artículo 51° de la Constitución Política y guarda correspondencia con el principio de legalidad citado en los párrafos precedentes.
- **Fundamento 43.** Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptivo de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

Que, el TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N°004-2019-JUS, en los principios del procedimiento administrativo, establece, entre otros, lo siguiente:

- **1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- **1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, mediante **MEMORANDO N°0180-2023-MERST/GSP-MPB** con fecha 27 de febrero de 2023, el Lic. Marco Rainero Sipán Torres – Gerente de Servicios Públicos se dirige al Ing. Carlos Alfonso Maldonado Vásquez – Sub Gerente de Salud y Medio Ambiente solicitando enviar información sobre:

- 1) Resultado del convenio del primer año;
- 2) Cantidad recolectada de lo que recibimos;
- 3) Informe de cumplimiento de meta;
- 4) Es conveniente renovar con la empresa;
- 5) Hay otra empresa que no pueda beneficiar o mejorar estas condiciones;
- 6) Metas e incentivos para el 2023.

Así mismo, el **INFORME N°0365-2023-CAPT/SGSMA-MPB**, con fecha 10 de marzo de 2023 la Ing. Chabeli Antonia Pareja Toledo – Sub Gerente de Medio Ambiente informa al Lic. Marco Rainero Sipán Torres – Gerente de Servicios Públicos sobre el Convenio de Compostaje en donde se señala lo siguiente:

- La empresa durante el año 2023 viene incumpliendo parcialmente sus acuerdos suscritos con la Municipalidad Provincial de Barranca.
- No desarrollo los planes de trabajo planteados para el desarrollo del compost.
- Se mantiene pendiente la devolución de material procesado (compost) por parte de la empresa Agrícola WANUCHANA S.A.C., adeudando 103.85 toneladas.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°182-2024-GM/MPB

- El convenio con la empresa Agrícola WANUCHANA S.A.C., tiene una vigencia hasta el 17 de junio del 2024.
- Se tiene que evaluar la formulación de una adenda con respecto al convenio con la empresa agrícola WANUCHANA S.A.C., en la cual se determine detalladamente las funciones específicas de ambas partes de manera equitativa para el correcto desempeño de la actividad.

Por otro lado, el **OFICIO N°018-2023-CAPT/SGSMA-MPB**, con fecha 15 de marzo de 2023 y recepcionado el 20 de marzo del presente año, la Ing. Chabeli Antonia Pareja Toledo – Sub Gerente de Medio Ambiente solicita al Señor Abraham Ríos Ceballos – Gerente General de la Empresa Agrícola Wanuchana S.A.C., información del plan de trabajo para el presente año.

Así mismo, el **INFORME N°529-2023-JCCV/SGSMA-MPB**, con fecha 05 de abril de 2023 el Ing. Jhimy Carlos Carbajal Vásquez – Sub Gerente de Salud y Medio Ambiente remite al Lic. Marco Rainero Sipán Torres – Gerente de Servicios Públicos informe de conocimiento acerca de la situación de la Planta de Compostaje, la misma que concluye:

- No se está dando riego de las camas composteras, por lo cual afecta directamente al proceso de producción de compost.
- Se concluye que no hay un plan de trabajo 2023 por parte de la empresa ya que no se aprecia un orden, cronograma y horario afectando la elaboración del compost.
- Se presencia un mal manejo de la delimitación de las camas trabajadas, además de la presencia de residuos sólidos que no deben de pertenecer al proceso de compost.
- El descuido del área provoca la presencia de vectores y malos olores, que perjudican a la salud de la población aledaña, además que actualmente se encuentran cerca de la Facultad de Agronomía de la Universidad Nacional de Barranca.
- La delimitación que se ha hecho en el área no brinda la seguridad que se necesite para poder dejar las herramientas que se usen, ya que están desgastadas dejando que pueda entrar cualquier persona o animales.
- Ante las deficiencias que se presentan en el área de compost si llega la supervisión por parte del MEF esta puede llegar a una sanción y con ello repercutir en la Meta 3, recordando que con el cumplimiento de esta meta se nos otorga un incentivo económico a la Municipalidad Provincial de Barranca.
- En la inspección realizada a la planta de compostaje y ante los hechos encontrados se determinó que el área no tiene la presencia de una planta de valorización de residuos orgánicos, sino tiene un aspecto a un botadero.
- Asimismo, se hace constancia que NO se ha entregado el plan de trabajo para el 2023 solicitud que se hizo mediante **INFORME N°018-2023-CAPT/SGSMA-MPB**.
- Por lo tanto, no se está cumpliendo con lo estipulado en el convenio que hay entre la empresa WANUCHANA S.A.C., y la Municipalidad Provincial de Barranca, por ende, se sugiere dar por finalizado el convenio y optar por otras propuestas que ayuden a la mejora del área.

Además, con **INFORME N°1460-2023-JCCV/SGSMA-MPB** con fecha 14 de junio de 2023 el Ing. Jhimy Carlos Carbajal Vásquez – Sub Gerente de Salud y Medio Ambiente informa al Lic. Marco Rainero Sipán Torres – Gerente de Servicios Públicos sobre la Resolución del Convenio de Cooperación mutua entre la Municipalidad de Barranca y Empresa Wanuchana S.A.C., en donde se concluye que:

- Contrato a lo que afirma la empresa, esta ha faltado a seis (6) de siete (7) compromisos del Convenio de Cooperación mutua.
- Que, la empresa pretende desconocer los 104.85 toneladas de compost que adeuda a la municipalidad.
- Que, existen serias deficiencias en la ejecución de actividades en la planta de compostaje.
- Que, existen otras empresas que nos puedan beneficiar a mejorar las condiciones actuales.
- En conclusión, existen incumplimientos injustificados por parte de la empresa agrícola WANUCHANA S.A.C., incurriendo en la cláusula octava en el punto 8.3 por lo que se debe ejecutar la resolución del Convenio de Cooperación Mutua entre la empresa y la Municipalidad Provincial de Barranca.

Del mismo modo, con **INFORME LEGAL N°344-2023-MPB-OAJ** con fecha 31 de julio de 2023 la Abg. Katherine Liset León Chahua – Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica remite al Econ. Wilmer Félix Martínez Palomino – Gerente Municipal el presente informe señalando que es de OPINION de lo siguiente:

- Que se ratifica en todos los fundamentos expuestos en los puntos 5.1. y 5.2 del Informe Legal N°269-2023-MPB-OAJ y en merito a los fundamentos antes expuestos.
- Que, se recomienda elevar a Sesión de Concejo Municipal de lo solicitado por la Gerencia de Servicios Públicos para el sustento de sus descargos, debiendo asistir obligatoriamente, Gerencia de Servicios Públicos, Sub Gerencia de Salud y Medio Ambiente y el representante de la Empresa Agrícola Wanuchana S.A.C.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°182-2024-GM/MPB

- Que, se recomienda que, si ante el Pleno del Consejo Municipal no se determina alguna solución a la controversia, se determinara en base al punto 4.11. del presente informe

Por otro lado, el **INFORME N°1952-2023-JCCV/SGSMA-MPBN** con fecha 10 de agosto de 2023 el Ing. Jhimy Carlos Carbajal Vasque – Sub Gerente de Salud y Medio Ambiente informa al Lic. Marco Rainero Sipán Torres – Gerente de Servicios Públicos menciona según detalle:

- Que, el día 08 de agosto del 2023 a las 09:54 a.m., el personal encargado del área se apersonó a las instalaciones de la planta de compostaje con la finalidad de realizar una verificación en campo sobre las actividades que se están ejecutando pudiendo observar que la empresa WANUCHANA S.A.C., se encontraba realizando el acopio y almacenamiento en costales del abono orgánico elaborado.
- Por lo que se concluyó que, hasta la fecha no se ha encontrado evidencia sobre la entrega correspondiente a nuestra Sub Gerencia del 50% del cobro del abono orgánico que la empresa WANUCHANA S.A.C. ha recibido en la fecha mencionada, por lo que se estaría incumpliendo con los acuerdos anteriormente establecidos.

Por otra parte, el **INFORME N°2020-2023-JCCV/SGSMA-MPB** con fecha 24 de agosto de 2023 el Ing. Jhimy Carlos Carbajal Vasque – Sub Gerente de Salud y Medio Ambiente informa al Lic. Marco Rainero Sipán Torres – Gerente de Servicios Públicos sobre el incumplimiento de compromisos de la Empresa WANUCHANA S.A.C., concluyendo que desde el inicio del convenio de cooperación mutua elaborado en el año 2019 y hasta la fecha en que se emite este informe la empresa Agrícola WANUCHANA S.A.C., ha venido incumpliendo con los compromisos establecidos por lo que se ratifica la resolución del convenio.

Igualmente, con **INFORME N°0351-2023-MPB/OAJ** con fecha 14 de setiembre de 2023 la Abg. Katherine Liset León Chahua – Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica informa al Ab. Tirzo Jesse Valverde Matías – Jefe de la Oficina de Secretaría General que en uno de los párrafos manifiesta que "revisado los actuados, vemos que la Empresa Agrícola Wanuchana S.A.C., no se encuentra cumpliendo con los acuerdos suscritos en el Convenio con la Municipalidad Provincial de Barranca y ello a pedido de la Sub Gerencia de Salud y Medio Ambiente sustentado en su Informe N°2020-2023-JCCV/SGMP-MPB de fecha 24/08/2023, por lo que concluye que se dé por finalizado el convenio. Aunado a ello habiéndose advertido la existencia de los hechos de incumplimiento del convenio por parte de la Empresa Agrícola Wanuchana S.A.C., se recomienda que se notifique mediante CARTA NOTARIAL a la empresa el incumplimiento de los compromisos de manera inmediata en base a la CLAUSULA OCTAVA LA RESOLUCIÓN Y/O SUSPENSIÓN.

Así mismo, el **INFORME N°2271-2023-JCCV/SGSMA-MPB** con fecha 06 de octubre del 2023 el Ing. Jhimy Carlos Carbajal Vásquez – Sub Gerente de Salud y Medio Ambiente informa al Ing. Virgilio Nelson Doroteo Vigilio – Gerente de Servicios Públicos el estado situacional de la planta de compostaje a la fecha mencionada en donde se concluye que: se deja constancia en este informe que la Empresa Wanuchana S.A.C., está tratando de recuperar el área de trabajo recién desde el mes de setiembre, incorporado personal y maquinaria para la elaboración de camas de compost. Sin embargo, a la fecha no se ha recibido ningún documento por parte de la empresa en cuestión sobre las actividades que están realizando; además, es necesario agregar que la encargada de la actividad de compostaje de nuestra Sub Gerencia está recibiendo evidencia fotográfica y videos enviados por parte del personal de la empresa Wanuchana S.A.C.; En ese sentido que finalmente se solicitó que el presente informe se derive a la Oficina de Secretaría General.

Además, el **INFORME N°2288-2023-JCCV/SGSMA-MPB** con fecha 09 de octubre del 2023 el Ing. Jhimy Carlos Carbajal Vásquez – Sub Gerente de Salud y Medio Ambiente remite al Abg. Tirzo Jesse Valverde Matías – Jefe de la Oficina de Secretaría General 02 modelos de Carta Notarial así como también la copia en digital al correo institucional para su elección y modificatorias que correspondan.

Al mismo tiempo, el **INFORME N°0166-2023-OSG/TJVM-MPB** con fecha 17 octubre del 2023 el Abg. Tirzo Jesse Valverde Matías – Jefe de la Oficina de Secretaría General pone a conocimiento del Econ. Wilmer Félix Martínez Palomino – Gerente Municipal que la Empresa Wanuchana S.A.C.; se encuentra realizando actividades de limpieza con maquinarias, no obstante la Sub Gerencia encargada, no ha recibido documento alguno por parte de la Empresa, sobre las actividades que está realizando.

Que, el **MEMORANDUM N°1453-20223-MPB/GM** con fecha 19 de octubre de 2023 el Econ. Wilmer Félix Martínez Palomino – Gerente Municipal solicita a la Abg. Katherine Liset León Chahua – Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica informe situacional



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°182-2024-GM/MPB

del convenio entre la Municipalidad Provincial de Barranca y la Empresa Wanuchana S.A.C., en atención a lo informado por el Gerente de Servicios Públicos en la cual refiere que la empresa Wanuchana S.A.C., se encuentra realizando actividades de limpieza con maquinaria en la planta de compostaje, lo cual no ha sido comunicado a la Sub Gerencia encargada, motivo por el cual derivo los actuados a su despacho a efectos que nos remita informe detallado de la situación actual del convenio de cooperación entre la Municipalidad Provincial de Barranca con la referida empresa. Toda vez que la Sub Gerencia de Salud y Medio Ambiente, durante el mes de agosto solicito dar por terminado el acuerdo de cooperación entre ambas partes.

A través de **MEMORANDUM N°1500-2023-MPB/GM** con fecha 02 de noviembre de 2023 el Econ. Wilmer Félix Martínez Palomino – Gerente Municipal requiere información al Ing. Virgilio Nelson Doroteo Vigilio – Gerente de Servicios de Públicos respecto del estado situacional del **CONVENIO ESPECIFICO DE COOPERACIÓN MUTUA ENTRE LA MUNICIPALIDAD DE BARRANCA Y LA EMPRESA AGRICOLA WANUCHAN S.A.C., EN LA GENERACIÓN DEL COMPOST A PARTIR DE LOS RESIDUOS SOLIDOS ORGANICOS MUNICIPALES GENERADOS EN LA JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE BARRANCA**, asimismo sobre las acciones adoptados por su despacho en cuanto al incumplimiento con lo señalado en las cláusulas pactadas en dicho convenio.

Así mismo, el **MEMORANDUM N°0945-2023-VNDV/GSP-MPB** con fecha 03 noviembre del 2023 el Ing. Virgilio Nelson Doroteo Vigilio – Gerente de Servicios Públicos requiere al Ing. Jhimy Carlos Carbajal Vásquez – Sub Gerente de Salud y Medio Ambiente información técnica sobre el estado situacional del Convenio Especifico de Cooperación Mutua entre la Municipalidad Provincial de Barranca y la Empresa Agrícola Wanuchana S.A.C., en la generación de compost a partir de los residuos sólidos orgánicos municipales generados en la jurisdicción del Distrito de Barranca.

Por otro lado, el **INFORME N°2376-2023-JCCV/SGSMA-MPB** con fecha 03 de noviembre del 2023 donde el Ing. Jhimy Carlos Carbajal Vásquez – Sub Gerente de Salud y Medio Ambiente informa al Ing. Virgilio Nelson Doroteo Vigilio – Gerente de Servicios Públicos el informe técnico legal. Señalando que deja constancia que desde el mes de marzo del año 2023 la Sub Gerencia de Salud y Medio Ambiente ha venido presentando de manera constante hasta la actualidad diversos informes a las áreas correspondientes de la Municipalidad Provincial de Barranca, en donde se detallan los incumplimientos por parte de la Empresa WANUCHANA S.A.C., así como también se ha solicitado de manera reiterativa notificar el cese de todas las actividades que la empresa en cuestión viene realizando en la planta de compostaje, en ese sentido solicitamos se derive el presente informe a la Oficina de Gerencia Municipal para los fines pertinentes.

Así mismo, el **INFORME N°0869-2023-VNDV/GSP-MPB** con fecha 06 de noviembre de 2023 el Ing. Virgilio Nelson Doroteo Vigilio – Gerente de Servicios Públicos remite al Econ. Wilmer Félix Martínez Palomino – Gerente Municipal información requerida a través del **MEMORANDUM N°1500-MPB/GM**.

Mediante, el **MEMORANDUM N°1523-2023-MPB/GM** con fecha 08 de noviembre de 2023 el Econ. Wilmer Félix Martínez Palomino solicita a la Abg. Katherine Liset León Chahua – Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica emita opinión legal respecto de lo informado por la Sub Gerencia de Medio Ambiente a través del Informe N°2376-2023-JCCV/SGSMA-MPB, así como el trámite a seguir.

A través del **INFORME N°0458-2023-MPB/OAJ** con fecha 17 de noviembre de 2023 la Abg. Katherine Liset León Chahua – Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica emite al Econ. Wilmer Félix Martínez Palomino concluye señalando:

Por otra parte, el acto resolutivo que aprueba el convenio en mención tiene como sustento el Acuerdo de Concejo N°017-2019-AL/CPB, el Pleno de Concejo Municipal, dispuso delegar la atribución prevista en el numeral 26 del artículo 9 de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, respecto a la aprobación y autorización para la celebración de convenio, delegando al Alcalde la posibilidad de aprobarlas siempre que estos no generen incidencia presupuestal ni disposición de bienes municipales.

Referente a ello, en el convenio si ocasionaba la disposición de bien, específicamente el terreno de los anitos, zona destinada al parque zonal, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos en la Resolución de Alcaldía N°509-2019-AL/RRZS-MPB, por lo que, debió ser elevado al Pleno de -Concejo puesto que, conforme al Acuerdo de Concejo N°017-2019-AL/CPB, no cumpla las condiciones para su aprobación por alcaldía.

Aunado ello, el artículo 76 de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades establece que "Las Municipalidades pueden delegar; entre ellas o a otras entidades del Estado, las competencias y funciones específicas excluidas establecidas e la





RESOLUCIÓN GERENCIAL N°182-2024-GM/MPB

presente ley, en los casos en que justifique las necesidad de brindar a los vecinos un servicio oportuno y eficiente, o por economías de escala" y en cuanto a la participación del sector privado, el numeral 18 del artículo 9° es atribución del Concejo Municipal "aprobar la entrega de construcciones de infraestructura y servicios públicos municipales al sector privado a través de concesiones o cualquier otra parte forma de participación de la inversión privada permitida por ley, conforme a los artículos 32° y 35° de la presente ley".

Ahora bien, existiendo causales para declarar la nulidad de oficio del acto resolutive que aprobó el convenio en mención no obstante, cabe de precisar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 213° numeral 3 del TUO de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha que hayan quedado consentidos, por lo que a la fecha nos encontramos fuera del plazo legal considerando que el acto que se pretende anular, por lo que se deberá realizar el deslinde de responsabilidad y se deberá derivar a la Procuraduría Pública Municipal, para las acciones civiles y/o penales en caso corresponda.

De igual forma, con **MEMORANDUM N°1570-2023-MPB/GM** con fecha 21 de noviembre de 2023 el Econ. Wilmer Martínez Palomino – Gerente Municipal pone a conocimiento del Abg. Amalec Gamaniel Sánchez Juipa – Jefe de la Unidad de Recursos Humanos lo informado por las áreas correspondientes por lo que se solicita a través de su despacho remita a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que de acuerdo a sus funciones realice el deslinde de responsabilidades administrativas que hubiere ha lugar.

Por otro lado, el **INFORME N°2865-2023-URH-MPB** con fecha 12 de diciembre de 2023 el Abg. Amalec Gamaniel Sánchez Juipa – Jefe de la Unidad de Recursos Humanos remite a la Abg. Jhoana M. Silva Robles – Secretaría Técnica del PAD los actuados a fin de que a través de su despacho se realice la investigación y precalificación para el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar respecto prescripción para declarar la nulidad de oficio de la Resolución del "Convenio Especifico de Cooperación Mutua entre la Municipalidad Provincial de Barranca y la Empresa Agrícola Wanachana S.A.C., en la Generación de Compost a partir de los Residuos Sólidos Orgánicos Municipales Generados en la Jurisdicción del Distrito de Barranca".

Que, conforme se ha señalado en los antecedentes, debemos recordar que el rol fundamental del Estado es satisfacer las necesidades de la ciudadanía a través de la adecuada prestación de servicios públicos, garantizando así el bien común. Por lo que quienes integran la Administración Pública como funcionarios o servidores (independientemente su régimen de contratación) adquieren una vinculación especial con el Estado, de jerarquía, que permite que se ejerza sobre ellos el ius puniendi con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados, debido a que las exigencias que recaen sobre ellos son mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado.

Que, si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, para los efectos del presente caso se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual constituye un deber que lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación para colaborar con el logro de los objetivos de su empleador.

Que, los plazos de prescripción para la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario (PAD), pueden computarse de dos formas según la Ley N°30057, Ley de Servicio Civil. Así el mencionado cómputo puede ser de 03 años contados a partir de la comisión de la falta, 01 año a partir de la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces. Siguiendo las premisas del artículo 94° de la Ley del Servicio Civil y el artículo 97° de su Reglamento, estas se basan en la toma de conocimiento de la falta o hechos infractores, lo cual permite inferir que estas son circunstancias independientes de la identificación o individualización del presunto responsable de la comisión del hecho, lo cual corresponde ser efectuado a través del informe de precalificación por parte de la Secretaría Técnica PAD.

Que, en consecuencia, y de conformidad con el Informe Técnico N°000722-2021-SERVIR-GPGSC, para efectos del inicio del cómputo de plazo de prescripción, resultaría indistinta la fecha en que se produjo la identificación del presunto servidor responsable, debiendo contabilizarse desde la fecha de la comisión del hecho constitutivo de falta o desde que la Oficina de Recursos Humanos tomo conocimiento.





RESOLUCIÓN GERENCIAL N°182-2024-GM/MPB

Que, según el análisis efectuado por esta Secretaría Técnica de toda la documentación que obra en el expediente administrativo, este despacho identifica que el inicio del procedimiento administrativo disciplinario PRESCRIBIÓ conforme se detalla a continuación:

- En principio debemos tener en cuenta el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil – Ley N°30057, establece los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como para la duración de dicho procedimiento. Respecto al plazo para el inicio del procedimiento, la referida disposición legal prevé un plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad.
- De manera que, la prescripción como figura jurídica, comprende que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. Para ello, la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción; el primero es el plazo de inicio y su relación con el periodo de entre la comisión de la presunta infracción y el inicio del procedimiento administrativo mencionado en el párrafo anterior.
- En segundo término, cabe indicar que, dentro del proceso administrativo disciplinario se cuentan con etapas del PAD, estos son: investigación preliminar, fase instructiva y fase sancionadora, el primero se encuentra a cargo del secretario técnico el cual emite el informe de precalificación, la segunda etapa está bajo el mando del Órgano Instructor el cual emite la resolución de inicio PAD y posterior a ello se encuentra la fase sancionadora que depende del órgano sancionador el cual emite la resolución de sanción de la falta administrativa, y por último, se encuentra la etapa de segunda instancia, la cual se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil.

Que, bajo esa premisa, de acuerdo a lo solicitado por el titular de la entidad en cuanto al deslinde de responsabilidades que hubiera referente a lo informado en el INFORME N° 458-2023-MPB-OAJ, en la cual señala que, para la aprobación y autorización para la celebración del convenio, delegando al Alcalde la posibilidad de aprobarlas siempre que estos no generen incidencia presupuestal ni disposición de bienes municipales. Referente a ello en el convenio si ocasionaba la disposición de bien, específicamente el terreno de los Anitos, zona destinada al parque zonal, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos en la Resolución de Alcaldía N° 509-2019-AL/RRZS-MPB, por lo que debió de ser elevado al Pleno de concejo puesto que conforme al Acuerdo de concejo N° 017-2019 que estos no generan incidencia presupuestal ni disposiciones de bienes inmuebles. Por lo cual el convenio si ocasionaba la disposición del bien específicamente en el terreno los anitos. (..)

Que, de acuerdo al INFORME N°0458-2023-MPB/OAJ con fecha 17 de noviembre de 2023 la Abg. Katherine Liset León Chahua – Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica señala:

Por otra parte, el acto resolutivo que aprueba el convenio en mención tiene como sustento el Acuerdo de Concejo N°017-2019-AL/CPB, el Pleno de Concejo Municipal, dispuso delegar la atribución prevista en el numeral 26 del artículo 9 de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, respecto a la aprobación y autorización para la celebración de convenio, delegando al Alcalde la posibilidad de aprobarlas siempre que estos no generen incidencia presupuestal ni disposición de bienes municipales.

Referente a ello, en el convenio si ocasionaba la disposición de bien, específicamente el terreno de los anitos, zona destinada al parque zonal, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos en la **Resolución de Alcaldía N°509-2019-AL/RRZS-MPB**, por lo que, debió ser elevado al Pleno de -Concejo puesto que, conforme al Acuerdo de Concejo N°017-2019-AL/CPB, no cumpla las condiciones para su aprobación por alcaldía.

Aunado ello, el artículo 76 de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades establece que "Las Municipalidades pueden delegar; entre ellas o a otras entidades del Estado, las competencias y funciones específicas excluidas establecidas e la presente ley, en los casos en que justifique las necesidad de brindar a los vecinos un servicio oportuno y eficiente, o por economías de escala" y en cuanto a la participación del sector privado, el numeral 18 del artículo 9° es atribución del Concejo Municipal "aprobar la entrega de construcciones de infraestructura y servicios públicos municipales al sector privado a través de concesiones o cualquier otra parte forma de participación de la inversión privada permitida por ley, conforme a los artículos 32° y 35° de la presente ley".

Ahora bien, existiendo causales para declarar la nulidad de oficio del acto resolutivo que aprobó el convenio en mención no obstante, cabe de precisar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 213° numeral 3 del TUO de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°182-2024-GM/MPB

prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha que hayan quedado consentidos, por lo que a la fecha nos encontramos fuera del plazo legal considerando que el acto que se pretende anular, por lo que se deberá realizar el deslinde de responsabilidad y se deberá derivar a la Procuraduría Pública Municipal, para las acciones civiles y/o penales en caso corresponda.

Mediante INFORME LEGAL N°0269-2023-MPB-OAJ, el 19 de mayo de 2023, donde la Oficina de Asesoría Jurídica, le sugiere que notifique a la Empresa Agrícola Wanuchana S.A.C., respecto a la Resolución de Contrato y a la vez le recomienda que le otorgue 05 días hábiles para que realice su descargo y la Gerencia de Servicios Públicos con fecha 26 de mayo de 2023 emitió la CARTA N°003-2023-GSP/MRST-MPB, la misma que fue notificada y recibida el día 02 de junio de 2023, es decir si tomamos en cuenta la fecha de recepción del informe legal hasta la notificación de la carta a la Empresa Agrícola Wanuchana SAC., la Gerencia de Públicos habría dilatado los plazos ya que notifico después de 10 días hábiles, de recibido el informe legal, incumpliendo con sus funciones en su calidad de Gerente de Servicios Públicos. Así mismo, debemos mencionar que la Empresa Agrícola Wanuchana SAC., presento su descargo a través del Expediente ROF.2831-2023 con fecha 05 de junio del 2023 y el Gerente de Servicios Públicos con fecha 05 de julio de 2023 emite el INFORME N°0278-2023-GSP/MRST-MPB, a la Gerencia Municipal dando a conocer el descargo presentado por la Empresa Agrícola Wanuchana SAC., es decir el Gerente de Servicios Públicos después de 20 días hábiles recién corre traslado de todo lo actuado al Gerente Municipal, hecho que causo perjuicio a nuestra entidad edil, con lo cual queda acreditado que el Gerente de Servicios Públicos fue quien dilato el plazo para tomar conocimiento de los hechos acontecidos por parte de la empresa en perjuicio de la Entidad Municipal, es decir el servidor civil con su actuar poco diligentes presuntamente habría contribuido con la PRESCRIPCIÓN para declarar la nulidad de oficio de la resolución del "Convenio Especifico de Cooperación Mutua entre la Municipalidad de Barranca y la Empresa Agrícola Wanuchana S.A.C. en la Generación de Compost a Partir de los Residuos Sólidos Orgánicos Municipales Generados en la Jurisdicción del Distrito de Barranca"; incumplió sus funciones para lo cual fue contratado por la Municipalidad Provincial de Barranca.

Que, con INFORME N° 2376-2023-JCCV-MPB, de fecha 3 de Noviembre del 2023, (...) concluye que desde el inicio del convenio de cooperación mutuo elaborado en el año 2019 y hasta la fecha en que se emite este informe la Empresa Agrícola WANUCHANA S.S.C ha venido incumpliendo con los compromisos establecidos por lo que se ratifica la resonación del convenio por los motivos que se resumen (...)

Por lo que, considerando los fundamentos antes expuestos y señalados, esta Secretaria Técnica concluye que, existe argumentos y medios probatorios que señalan que a pesar que la Resolución de Alcaldía N° 509-2019-AL/RRZS-MPB, de fecha 13 de Agosto del 2019, se encontraba contraviniendo lo regulado por el numeral 26) del artículo 9° de la Ley N° 27972 Ley orgánica de Municipalidades, en consecuencia resulta ilegal haber celebrado el convenio ello en merito a la aprobación de la Resolución de Alcaldía, aunado a ello, cabe mencionar que el Alcalde se encontraba facultado de aprobar la Resolución de Alcaldía, siempre y cuando estos no generen incidencia presupuestal ni disposición de bienes municipales. Puesto que el convenio si ocasionaba la disposición del bien, específicamente el terreno los Anitos, zona destinada al parque zonal.

En ese sentido, el servidor civil no ha cumplido con su responsabilidad de ser diligente con la documentación a su cargo brindando atención en el plazo correspondiente, puesto que al elaborar dicha resolución como abogado de profesión debió de advertir al Señor Alcalde la incidencia de aprobar dicha Resolución en el futuro, ya que podría ser denunciado por Usurpación de Funciones, en tal sentido dicho acto se adecua objetivamente en su conducta a lo establecido en el literal d) del Art. 85° de la Ley N°30057: "Son falta de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) La Negligencia en el desempeño de las funciones.

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil – Ley N°30057, establece los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como para la duración de dicho procedimiento. Respecto al plazo para el inicio del procedimiento, la referida disposición legal prevé un plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad; asimismo, en cuanto al plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario, se prevé que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un (1) año.

Asimismo, en la Resolución de la Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros lo siguiente: "De los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrativos de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este



RESOLUCIÓN GERENCIAL N°182-2024-GM/MPB

tribunal, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva.

Que, en este caso en concreto, la potestad sancionadora de la entidad se ha extinguido por prescripción. Ya que, el Plazo para emitir y notificar la resolución de sanción del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor **ABOG. VICTOR MARTÍN CASTILLO ACUÑA** en su condición de **JEFE DE LA OFICINA DE SECRETARÍA GENERAL**, feneció como consecuencia de la prescripción.

Que, en ese contexto, esta Secretaría Técnica PAD de conformidad con lo descrito en el segundo párrafo numeral 10° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, **RECOMIENDA** que se Declare de Oficio la Prescripción de la Acción Administrativa para el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Servidor Civil Abg. Martín Castillo Acuña, en su condición de Gerente de Secretaría General, todo ello en relación al Exp. N°0143-2023-STPAD-MPB, debido a que las fechas para la imposición de un PAD ya fenecieron desde la comisión del hecho, Esto es desde la aprobación de la Resolución de Alcaldía N° 509-2019-AL/RRZ con fecha 13 de Agosto del 2019, hasta la fecha que prescribía como fecha límite es el 13 DE AGOSTO DEL 2022, por lo cual, se advierte que, en base a la normativa aplicable al caso, no se debe transcurrir más de 03 años.

Que, según el artículo 94° de la Ley N°30057 en el cual se establece que; *"la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o de la que haga sus veces";*

Que, el inicio del cómputo del plazo de prescripción del PAD está determinado por la notificación al administrado del acto de apertura de procedimiento administrativo disciplinario, conforme lo establece el artículo 106, literal a), segundo párrafo, del Decreto Supremo 040-2014-PCM indica:

"El procedimiento administrativo disciplinario, Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable".

Que, el INFORME TÉCNICO N°0212-2024-SERVIR-GPGSC de fecha 14 de febrero del 2024, prescribe; *"(...) Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario".*

Que, asimismo, la Secretaría Técnica mediante **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N°192-2024-STPAD/MPB** de fecha 14 de noviembre del 2024, recomienda: *"(...) que se DECLARE DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor civil ABOG. VICTOR MARTÍN CASTILLO ACUÑA en su condición de Secretario General, todo ello en relación al Expediente N°0143-2023-STPAD-MPB debido a que las fechas para la imposición de un PAD ya fenecieron desde la comisión del hecho, esto es desde la aprobación de la Resolución de Alcaldía N°509-2019-AL/RRZ con fecha de 13 agosto del 2019, hasta la fecha que prescribía como fecha límite es el 13 de agosto del 2022, por lo cual se advierte que, en base a la normativa aplicable al caso, no se debe transcurrir más de 3 años".*

Asimismo, SE DISPONGA EL INICIO DE LAS ACCIONES DE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA PARA EL DESLINDE DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES QUE DEJARON PRESCRIBIR LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA; y se identifique las causas de la inacción administrativa, en el marco de sus atribuciones establecidas en el numeral 97.3 del artículo 97° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM y el numeral 10) de la Directiva N°02-2015-SERVIR."

Que, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la LSC establece que la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponda.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°182-2024-GM/MPB

Sobre el particular, el inciso j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la LSC señala que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entenderá que el Titular de la entidad será la máxima autoridad administrativa de una entidad pública.

En ese sentido, en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y, por los fundamentos señalados en los considerandos precedentes y del análisis efectuado;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO** del Procedimiento Administrativo Disciplinario **en contra del servidor civil, ABG. VÍCTOR MARTÍN CASTILLO ACUÑA**, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario señalado en el **EXPEDIENTE N°143-2023-STPAD-MPB**, asimismo disponga el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de responsabilidades administrativas de los que resulten responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria y se identifique las causas de la inacción administrativa, ello conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DEVOLVER** todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, **a fin que se disponga el inicio de las acciones de investigación administrativa de los que resulten responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria.**

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFICAR** la presente Resolución a la Unidad de Recursos Humanos, ello de conformidad con el Artículo 18°, Obligación de notificador y dentro del plazo de preceptuado en el Artículo 24°, plazo y contenido para efectuar la notificación establecidos en la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas supletorias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA

.....
DON. WILMER FELIX MARTINEZ PALOMINO
GERENTE MUNICIPAL